



## Resolución N°. 004 - 2020

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, cuatro de febrero del año dos mil veinte. Las nueve y veintitrés minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en contra del servidor público **ALEXANDER ANTONIO MURILLO ROJAS**, se le instruye mediante informe con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Gustavo Sánchez Sánchez en su calidad de Administrador de Aduana (El Guasaule), indicando que el servidor público en su calidad de analista de imagen, cometió falta el cinco de octubre del año dos mil diecinueve, denunciándose el hecho el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, cumpliendo con las garantías de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", se conformó comisión bipartita y por unanimidad se resolvió que debía cancelarse el contrato de trabajo, por existir falta muy grave al dar veredicto no sospechoso al cabezal placa C350BLS con remolque TC38CGF el cual ingresó de Guatemala con destino a Costa Rica, conducido por David Ajanel, por lo cual solicita la apertura de proceso disciplinario. La instancia de recursos humanos de la Dirección de Servicios Aduaneros (DGA), calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Tripartita resolvió sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por un mes y quince días sin goce de salario. No conforme con la resolución dictada por mayoría, apeló la representante de la instancia de recursos humanos. Por acta de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación. Por escrito firmado y presentado por la representante de la instancia de recursos humanos, a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, expresó agravios. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de enero del año dos mil veinte, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

- I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.



III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que en su tramitación se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento.

IV.- El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en contra del servidor público **ALEXANDER ANTONIO MURILLO ROJAS**, se le instruye mediante informe con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Gustavo Sánchez Sánchez en su calidad de Administrador de Aduana (El Guasaule), indicando que el servidor público en su calidad de analista de imagen, cometió falta el cinco de octubre del año dos mil diecinueve, denunciándose el hecho el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se conformó comisión bipartita y por unanimidad se resolvió que debía cancelarse el contrato de trabajo, por existir falta muy grave al dar veredicto no sospechoso al cabezal placa C350BLS con remolque TC38CGF el cual ingresó de Guatemala con destino a Costa Rica, conducido por David Ajanel, transcurrido unos minutos se recibió mensaje del centro de monitoreo de escáner con alerta de revisión física en bordes superiores del remolque en el que se observa densidad dispersa, se siguieron los procedimientos establecidos y se agregó otra área de sospecha en el brazo hidráulico del remolque, en el que de acuerdo al informe emitido por el señor Mario Ríos Maradiaga en su calidad de supervisor TINI Guasaule con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, que rola en el folio tres (f-3) de las diligencias creadas en primera instancia, en la revisión física efectuada por la policía nacional se encontraron veinte paquetes ocultos conteniendo quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta dólares (U.\$585,430) por lo cual solicita la apertura de proceso disciplinario.

V.- Que del análisis de los autos, se verifica que rola del folio seis (f-6) al folio siete (f-7) de las diligencias de primera instancia imágenes radioscópicas del cabezal placa C350BLS con remolque TC38CGF el cual ingreso de Guatemala con destino a Costa Rica, conducido por David Ajanel, informe emitido por el señor Mario Ríos Maradiaga en su calidad de supervisor TINI Guasaule con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, que rola en el folio tres (f-3) de las diligencias creadas en primera instancia, donde indica que en revisión física efectuada por la policía nacional se encontraron veinte paquetes ocultos conteniendo quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta dólares (U.\$585,430), dictamen técnico emitido con fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, por la señora Carmela López Cordero, funcionaria del departamento técnica de inspección no intrusiva el cual rola del folio treinta y dos (f-32) al folio treinta y cuatro (f-34) en el que se verifica: Existe una variación en la estructura del medio (brazo hidráulico del remolque), zona de alta densidad diferente (objetos dentro), el nivel de absorción de la radiación es mayor aplicando las herramientas del sistema Daysi y a



su vez, concluye que las imágenes radioscópicas del medio de transporte no son normales, encontrando cambio en la estructura donde se indica la sospecha, mayor nivel de absorción de la radiación, que el servidor público no utilizó las herramientas necesarias para hacer un análisis efectivo, dando por consiguiente un mal análisis y que cada analista tiene su propio criterio de análisis.- Esta instancia considera que el servidor público en su calidad de analista de imagen faltó a sus obligaciones laborales, al dar veredicto no sospechoso al cabezal placa C350BLS con remolque TC38CGF el cual ingresó de Guatemala con destino a Costa Rica, conducido por David Ajanel, ya que no hizo uso de las herramientas proporcionadas en el sistema Daisy para realizar su función y de no ser por el mensaje del centro de monitoreo de escáner con alerta de revisión física en bordes superiores del remolque en el que se observó densidad dispersa, hubiesen ingresado al país de forma ilícita quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta dólares (U.\$585,430) contenidos en los veinte paquetes ocultos en el brazo hidráulico del cabezal, tal y como quedó demostrado con informe emitido por el señor Mario Ríos Maradiaga en su calidad de supervisor TINI Guasaule con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve y declaración testifical que rindió ante la Comisión Tripartita el día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, la cual rola en el folio veintinueve (f-29) de las diligencias creadas en primera instancia. Infringiendo lo establecido en el artículo 38 numeral 7, artículo 55 numeral 3 ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 15 inciso a) del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo que establece: **“Todo servidor público debe desempeñar su cargo en función de las obligaciones que le confieren utilizando todos sus conocimientos y su capacidad física e intelectual, con el fin de obtener los mejores resultados”**.

**VI.-** Por todo lo antes relacionado, siendo que en autos quedó demostrado con informe del señor Mario Ríos Maradiaga en su calidad de supervisor TINI Guasaule con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve el cual rola en el folio tres (f-3) y declaración testifical que rindió ante la Comisión Tripartita el día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, en la pregunta número 7 la cual rola en el folio veintinueve (f-29) ambos de las diligencias creadas en primera instancia, que no hubo daños a la administración del Estado. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y cinco minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil diecinueve, en la que resolvió sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por un mes y quince días sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 50 numerales 1 y 2, artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.



**POR TANTO:**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y cinco minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil diecinueve, en la que resolvió sancionar al servidor público **ALEXANDER ANTONIO MURILLO ROJAS**, con la suspensión de sus labores por un mes y quince días sin goce de salario de conformidad a lo establecido en el artículo 50 numerales 1 y 2, artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-